

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3678/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CUICHAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuichapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546922000041**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El catorce de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Cuichapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal?

¿Cuánto cuesta un terreno, lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos que hay que cubrir? (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

R



- 2. **Respuesta.** El **veinte de junio de dos mil veintidós,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información
 Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El treinta de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo **treinta de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3678/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **veinte de junio de dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **once de julio de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este



³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...).



recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- 14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CU/UT/143/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CU/137/2022, suscrito por el Oficial Encargado del Registro Civil de Cuichapa, como se muestra a continuación:









CUICHAPA, VER A 20 DE JUNIO DE 2022 ASUNTO: SE DA CONTESTACION AL OFICIO NUM. CU/UT/137/2022 AREA: REGISTRO CIVIL

L.I CARLOS CLEMENTE TLACATECA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CUICHAPA, VERACRUZ
PRESENTE

La que suscribe Lic. Elizabeth Hernández López, Oficial Encargada del Registro Civil de Cuichapa, Ver.

Por medio del presente y en respuesta a su oficio al rubro indicado me permito dar contestación a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio: 300546922000041.

Con respecto al cuestionamiento que señala: ¿Cuâles son los requerimiento, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de la funeraria municipal? Informo: Que el municipio no se cuenta con funeraria Municipal, solo se cuenta con dos panteones Municipal y Rural.

En cuanto al cuestionamiento ¿Cuánto cuesta un terreno o lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuales son los requisitos que hay que cubrir?

Al respecto se contesta lo siguiente: No hay venta de lotes disponibles para adquisición, únicamente se otorga un permiso único de inhumación y apertura de fosa para la disposición final de un cadáver.

Sin más por el momento, esperando haber dado respuesta satisfactoria a su oficio, me reitero a sus respectivas ordenes.

ATENTAMENTE

Lic. Elizabeth Hervandez López Oficial Encargada del Fegistro Civil de Cuichapa, Ver.



c.c. p archivo

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



- 16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona se agravió señalando lo siguiente: *Inconformidad con la respuesta emitida.* (sic)
- 17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 18. **Cuestión jurídica por resolver**. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
- 21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- 22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
- 23. Ahora bien, lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15 fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los



⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

- 24. Dichos numerales comunican que, lo peticionado por el solicitante referente al ¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal?, ¿Cuánto cuesta un terreno, lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos que hay que cubrir? (sic), el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Oficial Encargada del registro Civil de Cuichapa para que respondiera.
- 25. De esta manera, se advierte que el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, no cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, no acreditando haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante lo que el área correspondiente otorgó puntual respuesta en observancia del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."8
- 26. Así, es evidente que no cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", debido a que el sujeto obligado remitió documentación expedida por el área competente remitiendo documentales que guardan lógica con lo requerido, atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de la solicitud de información.
- 27. Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CU/UT/143/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CU/137/2022,

ncia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances.

⁸ Criterio de interpretación 08/15 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[°] Criterio de interpretación 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:∼:text=Criterio%2002/17.%20Congrue



suscrito por el Oficial Encargado del Registro Civil de Cuichapa, como se inserta a continuación:

Con respecto al cuestionamiento que señala: ¿Cuáles son los requerimiento, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de la funeraria municipal? Informo: Que el municipio no se cuenta con funeraria Municipal, solo se cuenta con dos panteones Municipal y Rural.

En cuanto al cuestionamiento ¿Cuánto cuesta un terreno o lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuales son los requisitos que hay que cubrir?

Al respecto se contesta lo siguiente: No hay venta de lotes disponibles para adquisición, únicamente se otorga un permiso único de inhumación y apertura de fosa para la disposición final de un cadáver.

- 28. Por lo que, de lo anterior señalado, en relación con el agravio hecho valer por la parte recurrente, es fundado, debido a que el sujeto obligado no proporciono ¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal?, ¿Cuánto cuesta un terreno, lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos que hay que cubrir?, no se atiende lo requerido por la parte recurrente.
- 29. Máxime que parte de lo solicitado por el recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

30. Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

e) Panteones;

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

4



Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;

- 31. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de información que nos ocupa, realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto al menos ante la **Comisión Municipal de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción XXV, inciso e); 39, 40, fracción XV y 59, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; para posteriormente, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.**
- 32. El sujeto obligado deberá tomar en cuenta que, la información que obre en sus archivos y que encuadre en las hipótesis del artículo 15, fracciones XIX y XX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes transcritas, en virtud que concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, deberá ser proporcionada en <u>formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable.</u>
- 33. Lo anterior, toda vez que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informexsin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos



obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

- 34. Por otra parte, aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición del particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante, se entregará **de manera gratuita** por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
- 35. En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada.

IV. Efectos de la resolución

- 36. Al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos, ante la **Comisión Municipal de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada**, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracciones XIX y XX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción III, de la Ley de la materia, procediendo a proporcionar la información siguiente:
 - ¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal?
 - ¿Cuánto cuesta un terreno y/o lote, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos a cubrir?
 - Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15, fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá

J



compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.
- 37. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:



- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos